

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 8)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ampliación por un trimestre del Presupuesto ha permitido se estudie con todo detenimiento por la Comisión nombrada al efecto cuanto tienda á unificar la profusa legislación vigente respecto á dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos, facilitando á este Directorio datos valiosísimos que le permiten modificar radicalmente cuanto venía rigiendo en materia tan importante.

La conveniencia de condensar en un solo cuerpo de doctrina cuanto con tan abstruso asunto se refiere, induce al Directorio á sustituir el Real decreto de 23 de Febrero último por el presente, que se eleva á resolución de V. M., ya que la ampliación de aquél llevaría á confusiones que deben evitarse en legislación que, como ésta, ha de ser de constante aplicación.

Por otra parte, la diversidad de definiciones que de ciertos devengos hace la legislación (y que ha sido origen de que muchas de ellas se hayan tergiversado, tal vez para eludir el cumplimiento de las disposiciones que declaran incompatible el percibo simultáneo de ciertas gratificaciones), aconseja establecer, de una vez para siempre, esas definiciones adaptándolas á las que dá la Real Academia de la Lengua.

En cuanto al resto de las prescripciones de este Decreto, se hallan inspiradas en los mismos principios expuestos en el Real decreto de 23 de Febrero último,

que justifican sobradamente la conveniencia de llevar á la práctica, á partir de la vigencia del próximo Presupuesto, cuanto á continuación se propone.

Por todo ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario, civil ó militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño ó perjuicio; «asistencia», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores á este Decreto ó que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente á las sesiones que celebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse á su destino ó para desempeñar una comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona á un funcionario público por residir en determinados lugares; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos á la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios ó servicios especiales que den derecho á ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación», la cantidad asignada á los diversos des-

tinuos como recompensa pecuniaria de un servicio ó mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad ú otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia ó por representación, asistencia ó premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho á dietas».

Artículo 2.º *Dietas en la Península.*—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho á dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo á las normas que se marcan en el anexo adjunto:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión.—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría, 22,50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7,50 pesetas.

Caso de volver á pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.—Primera y segunda categorías, 12,50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7,50 pesetas; quinta categoría, 3,75 pesetas.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial ó extraordinario pue se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija ó accidental, no dará derecho á dieta alguna.

Artículo 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º) se aumentará la dieta

que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona del Protectorado y plazas de soberanía del Norte de Africa, lo mismo si son conferidas á personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en Africa no se le concederá derecho á dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles ó militares que teniendo su destino en alguno de los lugares especiales á que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho á dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Artículo 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho á dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría, 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y á partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se co-

brarán al pasar de uno á otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo á la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero á propuesta de la Junta para ampliación de estudios, de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo sólo se abonarán á partir del día en que se pase la frontera ó se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada á la frontera ó puerto de embarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* ó *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho á viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran á la seguridad pública ó nacional, ó especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil ó militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional ó extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional ó extranjero.

Artículo 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con dere-

cho al percibo de dietas no deberá ser superior á tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las aúricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses revisándose antes de concederlas si son ó no pertinentes.

Artículo 8.º *Casos especiales en la clasificación.*—Para todas las categorías que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrutó el comisionado, ó á la mayor asimilación ó categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación á las normas que se dictan en el anexo de este Decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho á dietas de categoría superior á la que con arreglo á estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación ó en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social ó de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional ó extranjero, ó lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este Decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES* ó *Diarios Oficiales* correspondientes.

Cuando se confiera comisión con derecho á dietas, en territorio nacional ó extranjero, á personas que por no pertenecer á la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Artículo 9.º *Gastos de viaje en las comisiones en territorio nacional.*—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente á la categoría del interesado, tanto á la ida como al regreso, con arreglo á las normas vigentes hasta hoy.

Artículo 10 *Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.*—A partir de la vigencia del nuevo presupuesto, todos los funcionarios civiles ó militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla; marítima, los de la tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Cuando se trate de traslados á destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido ó se conceda el derecho á transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos más que la esposa é hijos menores de edad ó hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado á reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino á petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año ó cesare con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados á un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo á la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, á partir de la frontera ó puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondería al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia á destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera ó puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente, aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* ó *Diarios Oficiales* correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 11. *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de esos organismos; debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia», por concurrir a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 cada uno de los Vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de «asistencia», o concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existen en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia; hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del Presidente y de 50 la de cada Vocal; determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, á partir de la publicación de este decreto, elevarán los Presidentes de estos organismos escrito al Departamento ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta Soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la *Gaceta de Madrid* su designación, expresando concreta-

mente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Artículo 2. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*

Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recauda en cada oposición, para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín o Diario Oficial* correspondiente, los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; atendiendo para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán serles devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición, regirá a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, exceptuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Artículo 13. *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de Julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al Presupuesto del Ministerio a que pertenezca, en concepto de gratificación o por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar

un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la *Gaceta y Boletín o Diario Oficial* correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Artículo 14. Unificadas por este Decreto las dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Artículo 16. A partir de la publicación de este Decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de Julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del Reglamento, que sólo afectará a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Artículo 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de Febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el Reglamento de dietas, viáticos, «asistencia», gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este Decreto.

Artículo 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado español en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente Decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de Julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los Presupuestos de dicha Zona.

Artículo 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Reglamento que se diete para cumplimiento de este Decreto, remitirán al Directorio militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con

los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Artículo 20. Qedan derogados los Reales decretos de 23 de Febrero y 12 de Marzo último, relativos a este mismo asunto, y cuantas disposiciones esten en vigor referentes a los devengos mencionados en este Decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el Reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

Primera categoría.

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Tenientes generales y Almirantes.

Alto Comisario de España en Marruecos.

General en Jefe.

Subsecretarios, si son Jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

Segunda categoría.

Generales de división, brigada y asimilados.

Vicealmirantes, Contralmirantes y asimilados.

Subsecretarios.

Delegados regios para la represión del contrabando.

Directores generales, Jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de Jefe superior de Administración.

Director de la Oficina de Marruecos

Consejeros de Instrucción pública y Académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldos de 15.000 pesetas o superior.

Tercera categoría.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoría.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Tenientes de navío, Alféreces de navío, Alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería civil y Arquitectura, y Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y simi-

lares que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y Ayudantes en prácticas, Inspectores de Primera enseñanza e Inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría.

Personal auxiliar, contratados y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, Mecánicos, Restauradores y Ferradores.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios.—El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutarán las siguientes dietas: Península 17,50 si pernoctan fuera de la habitual residencia y 7,50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y restantes.

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vuelva a pernoctar a ella, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el artículo 4.º de este Decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos del artículo 5.º de este Decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 6.º, 7.º, 10 y 13 de este Decreto.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el artículo 6.º

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 40 pesetas oro y un viático de 0,15 pesetas oro por kilómetro terrestre o 0,25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concorra a

maniobras, ejercicios generales ó combinados ú otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia ó servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión en cada caso, de las dietas ó pluses que se marcan en este Decreto, debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión interministerial al redactar el Reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven á pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas en caso de dietas, y, en caso contrario, 7,50 siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina ó Subsecretario encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor Central, conceder ó no esas dietas, según haya ó no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero á este personal, se le asignarían las dietas y viáticos que marca este Decreto para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirán las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y repartidores de Telegrafos y personal de Capacaces y Celadores de Vigilancia de las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil percibirán los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos á la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirán las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trata de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardería forestal y los Celadores de Minas seguirán como en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas ó pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Ministerio de Instrucción pública.—Los Catedráticos y Profesores percibirán las dietas que corresponde á los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

(Gaceta del 7 de Mayo)

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Pravia

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, según previene la Real orden de del corriente, para que pueda ser examinado por quienes lo deseen y producirse en su caso reclamaciones.

Pravia, 28 de Abril de 1924.—
El Alcalde-Presidente, Luis Longoria.

R. al núm. 1.928

Alcaldía de Siero

D. Ricardo Blanco Martinez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, la subasta por pliegos cerrados, de las obras de cubrición del arroyo de esta villa, en una extensión de cincuenta metros lineales, a continuación de la de la calle de Pedro Vigil, bajo el tipo de trece mil seiscientos veinticinco pesetas.

Para optar a la subasta será necesario presentar proposición en pliego cerrado, acompañada del resguardo de haber depositado el cinco por ciento de su tipo y cédula personal, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Para el caso de que dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificará en el mismo acto de la subasta, licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El presupuesto, planos, condiciones y demás antecedentes, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los días laborables durante las horas de oficina.

Pola de Siero, 3 de Mayo de 1924.—Ricardo Blanco.

Modelo de proposición:

D., vecino de...., enterado de la Memoria, presupuesto, planos y pliegos de condiciones para la subasta de las obras de cubrición de cincuenta metros lineales de hormigón hidráulico, del Arroyo de esta villa, se comprometo a ejecutarlas con arreglo a los mismos, por la suma de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

R. al núm. 1.914

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

D. Miguel Romón Chacel, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto, hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido ante este Juzgado por el Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar, en nombre de D. Alfonso Gonzalez Fernandez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Collanzo, contra D. Antonio Gutierrez Prieto, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, sobre pago de cantidad, se acordó con esta fecha, sacar a pública subasta, que tendrá lugar el día cuatro de Junio próximo y hora de las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes inmuebles embargados como de la propiedad del demandado, que son los siguientes:

1.^a Finca á labor llamada la Pedrera, sita en la Vega de Santibañez de la Fuente, del concejo de Aller, destinada á labor, de seis áreas próximamente de cabida; linda al Norte con Santiago Gonzalez, Sur José Rodriguez, Este Santiago Gonzalez, y Oeste sendero. Libre de cargas. Tasada por el perito en doscientas pesetas.

Y 2.^a Otra finca también á labor, sita en la Vega de la Fuente, términos de la anterior, llamada Longar, de diez áreas de cabida; linda al Norte la viuda de Vicente Montes, Sur viuda de Marcelino Suarez, Este senda, y Oeste viuda de Antonio Suarez. Libre de carga. Tasada por el perito en seiscientos pesetas.

Se hace constar que las fincas relacionadas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este Partido, y que no existen títulos de propiedad de las mismas; que los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación.

Dado en Pola de Lena, á primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Miguel Romón Chacel.—El Secretario, Caputo Hevia Alvarez.

R. al núm. 1.977

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Manria.

FERNANDEZ GONZALEZ, Angeles, domiciliada últimamente en Oviedo, Hospital; comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado instructor, á fin de prestar declaración y practicar careos indicados, en causa por violación, instruída por denuncia de la misma, que no ha comparecido a justificar.

1896

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez

y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la búsqueda y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ BARBON, Fermin, hijo de Vicente y de Carmen, natural de Tornos, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz roma, barba sin pelo, boca pequeña, color moreno, frente espaciosa, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Laviana, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onis, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Ignacio Sanchez Tadeo, de Caballería, con destino en el Regimiento Cazadores de Galicia, de guarnición en La Coruña.

1.747

CORTE ALVAREZ, Leopoldo, (a) Polo, hijo de Tomás y Salomé, natural de Tirafía, viudo, minero, de 24 a 26 años de edad, de estatura regular, algo grueso, poco bigote, pelo negro, cara ancha, caracter alegre, y cojea algo de la pierna derecha, domiciliado últimamente en La Vega, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, para responder a los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por dicho delito e ingresar en la cárcel.

1.864

SOLIS SUAREZ, José, hijo de Higinio y de Sofía, natural de Avilés, provincia de Oviedo, de 21 años, y cuyas señas personales son: estatura un metro 790 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 109, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.927

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias

No habiéndose reunido la representación de acciones necesaria para celebrar la Junta general ordinaria el 30 del actual, ha acordado el Consejo hacer la segunda convocatoria para el día 1.^o de Junio, a las catorce, en que se resolverá válidamente sobre aprobación de cuentas, fijación del dividendo y nombramientos ordinarios.

Queda ampliado el plazo de presentación de acciones hasta el 23 de Mayo en que se cerrará la lista de asistencias en la Dirección Serrano, 50, y en las oficinas de Gijón.

Madrid, 28 de Abril de 1924.—El Secretario, I. Pidal

Esc. Tip. del Hospicio provincial.